



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _____

12/7 ENE. 2021

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** presentado por la parte demandada contra auto emitido el **23/09/2020**, mediante el cual se ordenó oficiar al Juzgado 35 Civil del Circuito y requerir a interesado para gestionar el desarchivo del expediente respectivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostuvo el recurrente, en síntesis, que, la solicitud efectuada al Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá resulta "una medida abiertamente superflua e inconducente", pues el asunto allí adelantado no figura relación con los procesos de conocimiento de los juzgados 4 y 43 civiles municipales. Agregó que en el evento de guardar relación existen suficientes medios de prueba para decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra la sociedad demandada, pues el expediente fue terminado por desistimiento tácito el 5 de junio de 2015.

Por lo anterior, instó que se revoque la decisión proferida el 23/09/2020 y en su lugar se acceda a las peticiones elevadas en memorial radicado el 24 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES

En este orden de ideas, resulta útil memorar que las medidas cautelares tienen como objeto asegurar e cumplimiento de una decisión judicial

Ahora bien, establece el artículo 466 del CGP que "*Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

(...) La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.



También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código”.

Descendiendo al caso concreto se avizora que, mediante auto de fecha 23 de octubre de 2019, el juzgado dispuso oficiar Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá – Oficina de Reparto, a fin de que informara en que juzgado se tramitaron procesos en contra de las sociedades Clínica del Norte y Gómez García Asociados Ltda, quien informó que contra la última cursó un proceso en el Juzgado 35 Civil del Circuito (fl. 17).

En consecuencia, en proveídos adiados el 10 de febrero de 2019 y 6 de marzo de 2020 se ordenó oficiar a dicho estrado judicial a fin de que informara el estado actual del proceso, así como si se decretaran medidas cautelares y para precisar si dentro del proceso 2004-456-01 se decretaron cautelas, especialmente, el embargo de remanentes, de ser así por cuenta de qué juzgado y proceso. Lo anterior, a fin de tener total certeza sobre la posibilidad de ordenar el levantamiento de la cautela.

En efecto, nótese que a diferencia de lo señalado por el recurrente, y si bien es cierto obra dentro del legajo certificado de existencia y representación de la sociedad Gómez García Asociados Limitada en el que se indica que mediante oficio No. 0487 del 6 de marzo de 2001, el Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá decretó el desembargo de la razón social de la demandada dejándola a disposición de este estrado judicial para el proceso ejecutivo de Braun Medical SA en virtud de un embargo de remanentes, también es que se encuentra acreditado que contra la sociedad Gómez García Asociados Ltda cursó un proceso en el Juzgado 35 Civil del Circuito y respecto del cual se pudieron embargar remanentes.

Así pues, no le asiste razón al recurrente al sostener que el asunto tramitado por el Juzgado 35 Civil del Circuito nada tiene que ver con los procesos adelantados por los juzgados 4° y 43 civiles municipales, pues tal como se señaló en líneas anteriores el ordenamiento jurídico patrio permite al acreedor perseguir ejecutivamente los bienes embargados de su deudor en otro proceso, sin condicionar que deba necesariamente tratarse del mismo demandante, razón por la cual no resulta relevante si el proceso adelantado en el Juzgado 35 del Circuito fue promovido por una persona diferente a la aquí demandante, pues estaba facultado legalmente para solicitar el embargo de remanentes, si a bien lo tenía, circunstancia desconocida por este estrado judicial y que precisamente se pretende dilucidar con el oficio dirigido al juzgado del circuito.

Nótese que de existir tal embargo de remanentes dentro del proceso 2004-456-01 es deber del juez actuar conforme lo dispone el artículo 466 del CGP.

No pierde de vista el despacho que según respuesta del Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad el asunto por ello conocido fue declarado terminado por desistimiento tácito el 5 de junio de 2015, de la misma información allí registrada se avizora que con **anterioridad** a la terminación del proceso se decretaron medidas cautelares, entre las que se pueden encontrar los remanentes.

Con relación a la solicitud de terminación del proceso téngase en cuenta en el correo remitido el 14 de julio de 2020 no se adjuntaron los documentos que dijo remitir, empero se le itera que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares se resolverá una vez obre respuesta del Juzgado 35 Civil Del Circuito en la que se informe si dentro del proceso 2004-



Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá.

456-01 se decretaron medidas cautelares, especialmente embargo de remanentes, y de ser así, por cuenta de que juzgado y proceso.

En consecuencia y ante la necesidad de tener total certeza sobre la posibilidad de ordenar el levantamiento de la medida cautelar, el recurso no tendrá cabida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

NO REPONER el auto del 23/09/2020 (fl 40), conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFIQUESE


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C	
La anterior providencia se notifica por estado No.	
<u>4</u>	del
<u>28 ENE. 2021</u>	
, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.	
CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA Secretaria	

